

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allego escritos, no obstante, no cumplió con los requisitos exigidos, Provea. Medellín, quince de febrero de 2021.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

|                                         |                                     |
|-----------------------------------------|-------------------------------------|
| FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS: | 22-01-2021                          |
| TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:            | 25,26,27, 28 y 29 de enero de 2021. |
| FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:      | 29 de enero de 2021.                |

**DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO**  
Oficial Mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO        | 228                                                                                 |
| PROCESO     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                             |
| EJECUTANTE  | MATILDE DE JESUS HOYOS SIERRA                                                       |
| EJECUTADO   | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HUMBERTO LERMA AGUDELO. |
| RADICADO    | 05001 31 10 004 2020 00372 00                                                       |
| PROVIDENCIA | RECHAZA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA                                                  |

1

Correspondió por competencia el conocimiento de la presente demanda de EJECUTVO POR ALIMENTOS POR ALIMENTOS promovida por la señora MATILDE DE JESUS HOYOS SIERRA, por intermedio de apoderada judicial, demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada por estados el 22 de enero de 2021, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo, a los aspectos a los que se contrae dicha decisión. Este despacho resuelve previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de ley, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos, TAL COMO PASARÁ A VERSE:

Con respecto al requisito del numeral primero manifestó:

1. Se adara que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida en este mismo despacho con radicado **1998-1251 obran los originales, que fueron debidamente solicitados y ordenados**, por lo que se solicita sean trasladados a este proceso, toda vez que por motivos de la pandemia no pudieron ser retirados. **En cuanto al acta de conciliación solicitamos cita en el Despacho para allegar el documento original.**

Es claro para este despacho que con ello no se subsana la demanda, pues no se cumple con el requisito exigido, ya que como se evidencia no aporta los documentos que sirven como base de la presente acción, no aporta ni la copia de la sentencia proferida por este despacho en la que se fijó la cuota alimentaria, ni el otro título al que hace referencia, en el cual se modificó la cuota que se pretende cobrar en este proceso y que sería base de la ejecución que pretende.

Es preciso aclarar a la parte demandante, que no se exigió allegar el original de tales documentos, los mismos, conforme al Decreto 806 de 2020 citado en el inadmisorio, debieron allegarse a través del correo electrónico en formato pdf.

La anterior exigencia se encuentra contenida en el artículo 173 del CGP, y es deber de las partes aportar las pruebas que puedan hacer valer dentro un proceso, máxime si se trata del título base de una ejecución ( numeral 10° artículo 78, numeral 6° artículo 82, numeral 4° artículo 96, inciso 2° del artículo 173, entre otras normas del CGP).

2

En lo correspondiente al requerimiento 2° referente a la legitimación en causa de las partes, el abogado solicitante aporta lo siguiente:

2. Se adecua a demanda en lo correspondiente a la parte demandante quien es MATILDE DE JESUS HOYOS SIERRA y la parte demandada **DIANA MARIA LERMA HOYOS, MARTHA CATALINA LERMA HOYOS Y RICARDO LERMA HOYOS y los herederos indeterminados**

Observa este operador jurídico que no se acreditó la calidad de herederos de los demandados, requisito indispensable para acreditar la legitimación por pasiva de los mismos en la presente demanda, pues no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento que acreditan de manera restrictiva y única tal calidad, esto conforme al artículo 85 del CGP, donde claramente se exige como anexo de la demanda, la prueba de la calidad en la que actúan las partes, esto es la calidad de HEREDEROS de los demandados.

De lo referente al requisito 4°, adujo para su subsanación lo siguiente:

4. Se adecúa el valor total que se pretende imputando adecuadamente los abonos realizados y así mismo se adara claramente las cuotas que aún se encuentran insolutas.

Y adjuntó cuadro donde argumenta que realizó la imputación de pagos solicitada, pero advierte el despacho que se hizo efectivamente, pues se advierten espacios donde se deja de cobrar la cuota alimentaria y posteriormente se reanuda el cobro.

La tabla presentada fue la siguiente:

adeudadas:

| MESES      | 2019          | 2018          | 2017          | 2016          |
|------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| ENERO      | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  |               |
| FEBRERO    | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  |               |
| MARZO      | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  |               |
| ABRIL      | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  |               |
| MAYO       | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| JUNIO      | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| JULIO      | \$ 2,608,321  | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| AGOSTO     |               | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| SEPTIEMBRE |               | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| OCTUBRE    |               | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| NOVIEMBRE  |               | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
| DICIEMBRE  |               | \$ 2,527,933  | \$ 2,428,603  | \$ 2,296,551  |
|            | \$ 18,258,247 | \$ 30,335,196 | \$ 29,143,236 | \$ 18,372,408 |
|            |               |               | TOTAL         | \$ 96,109,087 |

De esta forma, y además por no haberse aportado ningunos de los títulos ejecutivos en los que se basa la presente acción, se hace imposible para el despacho evidenciar si se realizó adecuadamente tanto la liquidación de la cuota alimentaria, como la imputación de pagos, pues no se tiene prueba de la cuantía de la obligación pactada.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó a los requisitos establecidos en el CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, no queda otra alternativa que RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo establecido el artículo 90 de la ley 1564/2012.

3

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MATILDE DE JESUS HOYOS SIERRA por intermedio de apoderada judicial y que dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: DIANA MARÍA LERMA HOYOS y MARTHA CATALINA LERMA HOYOS y herederos INDETERMINADOS del señor CARLOS HUMBERTO LERMA AGUDELO, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.